

torios regios, sería cuestión de nunca acabar; porque es ésta una materia abundantísima, respecto de la que existen innumerables testimonios. Nos contentaremos con aducir algunos para llenar el vacío que pudiera producir el silencio sobre este punto. Nada diré del oratorio que el magnánimo Constantino poseía en su real alcázar, ni de los sacerdotes que le asistían para estar dispuestos á cantar las divinas alabanzas y celebrar el Santo Sacrificio; nada del que sus descendientes en el trono poseyeron á imitación de su progenitor, porque esto pertenece más bien á los primitivos tiempos; lo que sí insinuaré brevemente, algunos de los del siglo VI y posteriores. No era César todavía Justiniano (1), cuando gozaba ya de un espléndido oratorio, que después fué llamado del papa S. Hormisdas. Otro igualmente poseía el emperador Mauricio (2) y la familia imperial (3). Los reyes de Francia Guntranino y Childeberto, como todos sus sucesores en la corona, lo poseyeron también (4); entre los cuales merecen especial mención, Carlo-Magno y sus hijos, que se esmeraron en este punto, tanto como podemos deducir de su ardiente celo por la Religión Católica. Los vasos sagrados (5), los ornamentos, los manteles y todo lo necesario que para este efecto habían destinado, era grande y devoto.

342. Los ministros sagrados, á quienes presidía un obispo, estaban también bellamente distribuídos en los sagrados oficios, según puede verse en las Constituciones especiales formadas para el oratorio regio. Carlo-Magno era tan humilde que ni aun quería poseer en su real palacio un oratorio, sin consentimiento y licencia del Ordinario. El Concilio de París, celebrado en 829 (6), secundando el celo de los reyes de Francia, aconsejó á Ludovico Pío y á Lotario que procurasen tener en su palacio, dignos ministros. ¿Quién

(1) Ep. ad Hormisd.

(2) M. Gregor. lib. 4, cap. 30.

(3) Theophanes, ann. 5.

(4) Véase Gattico, cap. 10, §. 7.

(5) Eginardus, in vita Carol. M.

(6) Lib. 3, cap. 19.

negará que los reyes de España gozaban de semejante privilegio, siendo como era práctica general de todos los soberanos cristianos? Al tratar de lo relativo á la Eucaristía como Sacramento, daremos á conocer el aparato con que el rey D. Jaime II de Aragón mandaba solemnizar el Sacrificio en el suntuoso oratorio de su palacio, donde todos los utensilios eran de oro, plata y piedras preciosas. He dicho que era costumbre general, como se puede ver en Gattico (1). Los príncipes del Oriente no fueron menos piadosos que los del Occidente, pues, no sólo erigían un oratorio en su palacio, sino que, multiplicadas las casas reales en gracia de los hijos y familia del emperador, construían también en ellas como era consiguiente, otro oratorio, teniendo asignados, cada uno de estos lugares sagrados, sacerdotes particulares. Después de encendido el triste cisma de los griegos, continuaron los emperadores conservando los oratorios en sus palacios, valiéndose de sacerdotes cismáticos que celebraran el tremendo Sacrificio. En el siglo XI las capillas ú oratorios regios de Francia é Inglaterra estaban exentos de la jurisdicción episcopal; más adelante, algunos Pontífices extendieron este privilegio á otros reinos, pero con determinadas restricciones, que pueden verse en la constitución de Inocencio III, que empieza: *Cum capella* y en el cap. XI de *reformatione*, inserto en la sesión 24 del Concilio Tridentino. Á más de los soberanos, gozaron del privilegio en cuestión algunos príncipes y personas nobles.

343. Las personas religiosas, y en primer lugar los monjes, como desde últimos de la Edad Antigua hasta el siglo X inclusive, no poseyeron iglesias públicas, salvo raras excepciones, y residiendo en los yermos, por cuyo motivo no podían cómodamente acudir á las iglesias seculares, comenzaron á edificar oratorios, que fueron considerados como domésticos, porque únicamente á los sagrados usos de los monjes eran destinados. En el siglo IV gozaban ya de propio presbítero, monje como ellos, quien celebraba

(1) Loc. cit.

los sábados y domingos solemnemente en los oratorios mencionados; pero en el siglo siguiente, al menos en el Oriente, los abades de los monasterios, generalmente eran presbíteros. En el VI fueron ordenados para el propio ministerio otros monjes, práctica rara en los países occidentales, por cuya causa, los presbíteros seculares habían de ir al oratorio monacal con objeto de celebrar el Sacrificio. En este siglo de que hablamos, los monjes orientales disfrutaban ya algunas iglesias ó basílicas públicas, á donde tenían acceso los varones y mujeres, según consta de la regla de S. Pacomio, la cual señala en las iglesias de los monjes un lugar para los varones, diverso del de las mujeres; pero esto ni fué general, ni se extendió á los posteriores siglos.

El siglo VII suministra, asimismo, ejemplos edificantísimos acerca del asunto que tratamos. En muchos monasterios, ni aun los abades eran presbíteros. S. Sabas no quiso admitir tan tremenda dignidad, y en Italia y Sicilia había múltiples monasterios que carecían de presbíteros, mas no por eso dejaban de celebrar Misa en ellos los presbíteros seculares; al contrario sucedía entre los monjes de Oriente, pues con más frecuencia se hallaba al abad del monasterio investido del sacerdocio. Varias causas, que se pueden suponer, contribuyeron á que S. Gregorio Magno determinase que en todos los monasterios hubiese un presbítero elegido de entre los mismos monjes, para lo cual facultaba al abad que investigase cuál era el más virtuoso é ilustrado de sus súbditos y lo presentase al obispo más cercano, á fin de que lo ordenase. Á partir de esta fecha, cada monasterio disfrutaba de un presbítero propio.

344. S. Gregorio Magno prohibió que los monjes celebrasen misas públicas en sus oratorios domésticos, y por esto encontramos muchas constituciones que excluyen de estas iglesias á los seglares, principalmente á las mujeres. El siglo VIII fué en esta parte feliz como el antecedente. Los oratorios tenían el carácter de privados, á los cuales estaba prohibida la entrada á los seglares; pero he aquí que á últimos de este siglo y en el siguiente,

los monjes poseían preciosas reliquias de santos que les habían gratuitamente cedido, y el pueblo, por la indecible veneración que las tenía, se entraba en los oratorios monásticos, aun contra la voluntad de sus religiosos moradores; por eso de vez en cuando se permitía buenamente la entrada en los mismos, lo cual no impedía que las iglesias de los monjes retuviesen el carácter de privadas. Al tomar el cetro Carlo-Magno, viendo por un lado que no se podía atajar en ningún concepto semejante devoción, y conociendo por otra parte que los religiosos tenían sobradas ocasiones de distraerse, de acuerdo con lo determinado por la Silla Apostólica, mandó que éstos edificasen otros oratorios interiores, pudiendo de este modo llenar ambos objetos.

Á pesar de todos los medios que se emplearon para que los seglares, en especial las mujeres, no estuviesen presentes á los oficios y Sacrificio divinos de los religiosos, como al propio tiempo que iban á visitar las santas reliquias solicitaban se les celebrase misa, provino el que insensiblemente las iglesias de los monjes se hiciesen públicas. El autor á quien hemos citado varias veces aduce entre otras, dos causas principales que motivaron semejante cambio en el siglo X; son la irrupción de los bárbaros y la relajación lenta que se iba introduciendo en algunos monasterios. Nosotros, sin detenernos en la poca ó mucha probabilidad que puedan tener estas razones, consignamos que gran número de monasterios poseían sus iglesias públicas, pero que otros muchos, principalmente de los reformados, como los camaldulenses, grandimonteses, cartujos y cistercienses, conservaron en el siglo XI la rigidez antigua. Aun cuando por Calixto II, en el Concilio Lateranense I, y por Inocencio III fuese terminantemente prohibido que los religiosos, que poseían iglesias, cantaran misas públicas, empero en este decreto no se incluía el que las cantasen solemnes, por lo cual no dejaban éstas de celebrarse. Finalmente, cuando aparecieron en el firmamento de la Iglesia las dos órdenes de Predicadores y Menores, Honorio III les concedió que, para

la salud espiritual de todos los fieles, pudiesen celebrar misas públicas, con la cláusula de que en los días de fiesta no permitiesen asistir á los que no fuesen parroquianos suyos, restricción que comprendía á todos los demás sacerdotes, y que fué abrogada en 1517 (1) por León X.

345. De las religiosas, podemos asegurar con toda verdad, que hasta el siglo V, y con motivo de oír la santa Misa, acudieron á las iglesias públicas, con raras excepciones. Pasado aquel tiempo, las que guardaban clausura poseían oratorio privado, en el cual era celebrado el Sacrificio, y las que no la guardaban iban á las iglesias como los otros fieles, pero se colocaban en lugar separado. Esta regla tenía sus excepciones, según se deduce de una carta de S. Gregorio Magno á Respecta, abadesa del monasterio de S. Casiano de Marsella, la cual no se sabe con certeza que guardase clausura; en esta carta concede el Pontífice que, para quietud de sus monjas, puedan los sacerdotes celebrar el Sacrificio en el oratorio privado del monasterio, y que en el día de la Natividad del Señor, ó de la dedicación de la Iglesia, pueda el obispo celebrar públicamente, si le place, con tal que acabado el Sacrificio retire del oratorio su silla. Sin privilegio, que fué rarísimo, no se celebró el Sacrificio dentro de la clausura de las religiosas.

346. Algunos seglares, aun los de la clase media, solían tener también oratorio doméstico. Sobre este punto, del que ya dijimos algo al tratar de la Edad Antigua, réstanos añadir alguna cosa. Se puede afirmar en tesis general que, desde la paz de la Iglesia, estuvo completamente prohibido el que sin permiso del diocesano se celebrara el Sacrificio en las casas ó dependencias de los seglares. Semejante permiso se podía obtener de varios modos, bien pidiendo licencia para un oratorio eucarístico, ora también presentando un clérigo para presbítero del oratorio, y si el obispo aceptaba ó aprobaba, no había más que consagrar ó bendecir el referido oratorio.

(1) Constitut. Intelleximus, die 13 Novemb.

347. En ocasiones, la licencia se solicitaba del Romano Pontífice; pero los presbíteros y seglares que eran hallados celebrar y permitir se celebrase respectivamente sin anuencia del obispo, eran castigados con penas severísimas. Descendiendo de aquí á particularidades, observamos que en el siglo VI se ofrecía el Sacrificio indistintamente en las casas de los particulares de Francia, pero que en Italia, cada vez que un seglar deseaba se celebrase en su casa el Sacrificio debía pedir permiso al Ordinario; los sacerdotes de aquel reino, asignados á distintos oratorios, estaban sujetos en todo al diocesano, costumbre que tanto en estos lugares como en el Oriente subsistió por todo el siglo VIII; pero ya en el IX se permitió á los presbíteros celebrar libremente en el oratorio que quisiesen, con tal de estar aprobados por el obispo, y el solicitante les diera lo necesario para su propia subsistencia. En el Occidente, no obstante, los obispos gozaron de su jurisdicción antigua, que se conservaron hasta el Concilio Tridentino; los orientales empero, no estuvieron en esta parte tan abandonados que en el siglo XII no modificaran sus prácticas, pues Teodoro Balsamón escribe que el Sínodo VI (1) restringió la anterior libertad, y el Concilio Nimosiense, celebrado en 1298, mandó bajo pena de suspensión que donde hubiese iglesia pública los sacerdotes no se atreviesen á celebrar misa en casa de los particulares, á no ser que gozasen éstos de algún privilegio apostólico, ó del obispo diocesano.

348. Más tarde, el Concilio Tridentino expidió el decreto siguiente sobre el particular: (2) «Los obispos... no toleren se celebre el Santo Sacrificio por seculares ó regulares cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la Iglesia y oratorios, únicamente dedicados al culto divino»... Por estas palabras se deduce que el santo Concilio disminuyó la potestad que antes goza-

(1) Can. 17.

(2) Decernit sancta Synodus... ut episcopi... sive patiantur privatis in domibus, atque omnino extra Ecclesiam, et ad divinum tantum cultum dedicata oratoria. Sess. XXII. Decretum de observand. et evitand. in celeb. Missæ.

ban los Ordinarios sobre conceder licencia en casa de particulares, lo cual se confirma por la práctica uniforme de éstos, que después del Concilio referido han acudido siempre al Sumo Pontífice para obtener el privilegio de oratorio privado.

349. El modo de portarse la Sede Romana sobre esta cuestión y las decisiones de los concilios particulares que se han ocupado sobre lo propio, no dejan lugar á duda alguna respecto á la doctrina que sentamos. Dije que el Concilio Tridentino disminuyó la antigua facultad de los obispos, porque éstos, en caso de verdadera necesidad ó gravísima causa, pueden dar licencia para que se celebre el Sacrificio en casas particulares. Semejante necesidad ó causa está prevista ya en el Derecho; por lo demás, el individuo que desee poseer oratorio privado para que en él se celebre el Sacrificio debe acudir á la Santa Sede, exponiéndole antes los motivos que tiene para el efecto, no sin atenerse á todo lo que sobre este punto está dispuesto por la misma Congregación, para lo cual puede consultarse á Gattico (1).

350. Una observación debo hacer á los que gozan de semejante privilegio. La Iglesia ha sido siempre algo morosa en conceder el privilegio de los oratorios privados; por eso exige que en la solicitud concurren motivos graves y razonables. Las razones que le mueven á portarse de este modo son muchas, pero las principales son: 1.^a que los privilegiados acaso se tomen demasiada familiaridad con el Sacrificio, principalmente si la humildad no domina sus corazones, y 2.^a que se valgan de la dispensa para no frecuentar la iglesia pública, cuya frecuencia les conviene para su mayor santificación y para edificación de los demás fieles. En confirmación de lo que acabo de asegurar están las condiciones severas, pero necesarias, que se insertan en la fórmula de los indultos. Con frecuencia puede suceder que el oratorio, por incuria de los dueños de la casa, ó por aban-

(1) De orator. domest. cap. 15, 16, 20, 21, et sequent.

dono de sus criados á quienes confiaron su limpieza, se halle indecente y por lo tanto indigno de un lugar donde se han de efectuar los tremendos Misterios. Tengan presente los que han alcanzado el indulto de que hablamos, que están obligados á conservar con dignidad, limpieza y decoro todo cuanto al oratorio y al Sacrificio concierna y á llenar cumplidamente las condiciones que se les han impuesto; de otro modo tendrán que dar estrecha cuenta á Dios, por su negligencia y descuido.